

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

Bogotá D.C.,

	1 3 0 0 2 0 2 5 E 2 0 1 4 9 2 8	
	Al responder por favor cite este número 13002025E2014928	
Fecha Radicado: 2025-05-07 10:58:54		
Codigo de Verificación: c1778	Folios: 16	
Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 1	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Doctora

EDNA ROCIO CASTELLANOS MARTINEZ

Subdirectora Administrativa y Financiera

Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-

edna.castellanos@cas.gov.co

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. De las tasas ambientales con destinación específica - Inversión en proyectos de Construcción de Unidades Sanitarias con sistema de tratamiento en Vivienda Rural dispersa, con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional — *Radicado No. 2025E1013216 de 17 de marzo de 2025.*

Respetada Doctora Castellanos:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Concepto jurídico No. 8140-E2-2013 -3362 de 2013.

Concepto jurídico No. 1300-E2-2020-06211300 de 2020.

Concepto jurídico No. 13002023E3011769 de 2023.

Concepto jurídico No. 13002023E2001392 de 26 de enero de 2023.

Concepto jurídico No. 3002023E2001392 de 7 de marzo de 2023.

Concepto jurídico No. 13002024E2019091 de 29 de mayo de 2024.

Concepto jurídico No. 13002024E2028975 de 31 de julio de 2024.

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

La Constitución Política reconoce en el artículo 79 el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano. Señala, además, que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otro lado, el artículo 80 constitucional dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Con relación a la asignación de los tributos, el artículo 317 constitucional, indica que sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

Aunado a lo anterior, el artículo 338 de la Constitución Política, establece que, “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

El artículo 5° de la Ley 99 de 1993, establece las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalando entre otras cosas, en los numerales 1, su competencia para formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; 2) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural; 29) Fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a las que se refieren el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974 y las normas que los modifiquen o adicionen.

La ley 99 de 1993, regula en el título VII lo relativo a las rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, conformadas entre otros, por las tasas retributivas, compensatorias y la sobretasa ambiental. En cuanto a **las tasas retributivas y compensatorias** el artículo 42 indica que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

Mediante el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, se modificó y adicionó los siguientes párrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993: “Párrafo 1°. *Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la*

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento". Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados. Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos (...)." (Subraya fuera de texto).

La Ley 2294 de 2023, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en el artículo 25 establece: "**Artículo 25.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 42 de la Ley 99 de 1993, así: **Artículo 42. Tasas retributivas y compensatorias. (...) Parágrafo Transitorio.** El factor regional de la tasa retributiva por vertimientos para los prestadores del servicio público de alcantarillado en el territorio nacional se cobrará con el factor regional de 1 a los prestadores de los municipios, hasta el 31 de diciembre del 2024, plazo en el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, actualizarán los estudios, las evaluaciones y la fórmula con el que se calcula la tasa retributiva, así como los criterios de gradualidad para distribuir el factor regional en función de los compromisos asumidos por los prestadores del servicio público de alcantarillado, generando la correspondiente reglamentación con un esquema de tratamiento diferencial".

Que, en cumplimiento del anterior mandato, esta Cartera Ministerial expidió el Decreto 1553 de 2024, por el cual se sustituye el Capítulo 7 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales. Dicha norma en el artículo 2.2.9.7.2.1, contempla las siguientes definiciones: a) *proyectos de inversión en descontaminación hídrica* son todas aquellas inversiones para el saneamiento ambiental y mejoramiento de la calidad del recurso hídrico, inversiones en estudios, diseños, construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales, interceptores, emisarios finales y eliminación de puntos de vertimiento. Así mismo se señala, que hasta un 10% podrá utilizarse para la cofinanciación de estudios y diseños asociados a estas obras; b) *proyectos de inversión en monitoreo de la calidad del agua* son todas aquellas inversiones para el monitoreo, seguimiento y evaluación de la calidad del recurso hídrico; incluyendo la elaboración y ejecución de los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

De esta forma, el artículo 2.2.9.7.2.5. define la **Tasa retributiva por vertimientos puntuales** como aquella que cobrará la autoridad ambiental a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico, como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas. La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites máximos permisibles, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento. A su vez, en el artículo 2.2.9.7.4.3, se indica que los recursos provenientes del recaudo de la tasa retributiva por vertimientos puntuales al agua, se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

hídrica y monitoreo de la calidad del agua. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa retributiva, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados. Para lo anterior, las autoridades ambientales deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar, para garantizar la destinación específica de la tasa retributiva (Subraya fuera de texto).

En cuanto a **las tasas compensatorias**, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. El parágrafo 3 dispone que los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

En este contexto, el Consejo de Estado, mediante el Fallo 250002325000200500662 03, de 2013, ordenó fijar unas tasas compensatorias por el uso permanente de la reserva con edificaciones, estableciendo tarifas diferenciales, según el estrato socioeconómico al que pertenece el predio respectivo ubicado en la Zona de Recuperación Ambiental que hace parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, con el propósito de compensar los gastos de la renovabilidad de los recursos naturales, con base en el sistema y método de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en cumplimiento del mandato consignado en el artículo 338 de la Constitución Política. Fue así como se expidió el Decreto 1648 de 2016, adicionado al Decreto 1076 de 2015, y en el que se señala por virtud del artículo 2.2.9.11.5.2, que los recaudos de la **Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá**, se destinarán a la protección y renovación de los recursos naturales renovables en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo de esta reserva. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa compensatoria.

Se contemplan también como tasas compensatorias, la **tasa por la caza de fauna silvestre nativa** reglamentada en el Decreto 1272 de 2016, adicionado en el Decreto 1076 de 2015, y al igual como ocurre con la tasa anteriormente mencionada, contempla un destinación específica como lo señala el artículo 2.2.9.10.4.2: *Los recaudos de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre se destinarán a la protección y renovación del recurso fauna silvestre, lo cual comprende actividades tales como la formulación e implementación de planes y programas de conservación y de uso sostenible de especies animales silvestres, la repoblación, el control poblacional, estrategias para el control al tráfico ilegal, la restauración de áreas de importancia faunística, entre otras, así como el monitoreo y la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada, estas últimas prioritarias para efectos de la inversión de la tasa, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa compensatoria. Las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa.

Respecto a la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre se debe traer a colación el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1955 de 2018 que regula una situación que no dará lugar al pago de esta tasa: *“Parágrafo. El uso de fauna silvestre en el marco de la investigación científica no comercial no constituye hecho generador de la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.*

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

El Decreto 1390 de 2018, por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la **Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales** establece la destinación del recaudo de esta tasa en el siguiente artículo: “*Artículo 2.2.9.12.4.2. Destinación del recaudo. Los recaudos de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable se destinarán a la protección y renovación de los bosques, de conformidad con los planes y programas forestales. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable. Las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa.*”

Otros tipos de recaudos que contempla el ordenamiento jurídico son los desarrollados en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993: la tasa por utilización de aguas y la inversión forzosa del 1%. En cuanto a **la tasa por utilización de aguas**, el artículo 43 dispone que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua, el sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el desarrollo de sistemas y tecnologías ahorradoras del recurso, programas de investigación e inventario sobre el recurso de comunicación educativa sobre el uso racional del agua en las regiones y sistemas de monitoreo y control del recurso (...)”

Frente a la destinación de los recursos provenientes de este recaudo, el artículo 25 de la Ley 1930 de 2018, modificó el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, así: Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera: a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo; b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca; c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos. Contenido normativo reiterado en el artículo 2.2.9.6.1.18 del Decreto 1076 de 2015.

Por otro lado, también se señala en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, que, un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo relacionado a **la inversión forzosa del 1%**, el parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reiterado en el artículo 2.2.9.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras



CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia. Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

Por otro lado, **la sobretasa ambiental**, se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993. En dicha norma se indica que en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se establece un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9% . El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal. Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial. Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley. Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

A su vez, el Decreto 1076 de 2015, en el que se compiló el Decreto 1339 de 1994, por el cual se reglamenta el porcentaje o sobretasa ambiental, desarrolla en el artículo 2.2.9.1.1.1 lo relativo al porcentaje del impuesto predial. En dicho artículo se indica que los consejos municipales y distritales deberán destinar anualmente a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible del territorio de su jurisdicción, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que se podrá fijar de cualesquiera de las dos formas que se establecen a continuación: 1. Como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago y 2. Como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25,9% de tal recaudo.

Se señala de manera específica que la ejecución que deben hacer las Corporaciones se hará conforme con los planes ambientales regionales, distritales y municipales y estableciéndose una destinación específica para el caso de ciudades de 1.1000.000 de habitantes, así: “Artículo 2.2.9.1.1.7. Conformidad con los planes ambientales. Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible ejecutarán los recursos provenientes del porcentaje ambiental que le destinen los municipios y distritos, de conformidad con los planes ambientales regionales, distritales y municipales.” “Artículo 2.2.9.1.1.8. Porcentaje para ciudades de más de 1.1000.000 de habitantes. Cuando se trate de ciudades con más de 1.000.000 de habitantes, de acuerdo con los datos del último censo registrado en el DANE, el cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al porcentaje del impuesto predial a que se refiere el presente Capítulo, será destinado a exclusivamente a gastos de inversión ambiental.” (Subraya fuera de texto).

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

Por otra parte, el artículo 266 de la Ley 1753 de 2015, que regula lo relacionado con la destinación de los recursos provenientes del porcentaje o sobretasa ambiental de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que se destinan a inversiones en programas de saneamiento del río Bogotá, establece lo siguiente: *Inversiones programa de saneamiento del río Bogotá*. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., incluidos sus intereses y sanciones, *se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación, construcción y optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales u otros proyectos de saneamiento ambiental a desarrollar en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la Car Cundinamarca (...)*

En cuanto a la destinación de las multas originadas en virtud de los procesos sancionatorios ambientales, la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones y modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone en el artículo 42, parágrafo 1, que el valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar los recursos recaudados por concepto de las multas para la ejecución de acciones de restauración ecológica, protección, rehabilitación, y recuperación del ecosistema y/o el medio afectado o del territorio nacional, u otras estrategias dirigidas a la conservación de los ecosistemas y de los servicios que prestan las cuales podrán implementarse mediante convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (...)*

III. ASUNTO A TRATAR:

Se consulta a esta Cartera en los siguientes términos:

“(...) Por medio del presente oficio me permito elevar una solicitud de un concepto jurídico para identificar si las Corporaciones Autónomas Regionales pueden cofinanciar proyectos de Construcción de Unidades Sanitarias con sistema de tratamiento en Vivienda Rural dispersa de Unidades y utilizar fuentes de sus recursos propios como Tasa Retributiva, Sobretasa Ambiental y Multas y Sanciones (...)”

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para dar respuesta a la solicitud se atenderán los siguientes puntos: i) Del financiamiento de la política ambiental. ii) De las tasas ambientales con destinación específica y iii) De la destinación de los recursos obtenidos por concepto de multas por infracciones ambientales -las multas y sanciones-. iv) De la cofinanciación de proyectos de construcción de unidades sanitarias con sistema de tratamiento en vivienda rural dispersa de unidades.

i) Del financiamiento de la política ambiental.

La reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional – Sentencia C- 545 de 1994¹, ha señalado que, como parte del financiamiento público, se reconocen los siguientes conceptos:

¹ Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-545-94.htm>



Ambiente

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

“Contribución

Expresión que comprende todas las cargas fiscales al patrimonio particular, sustentadas en la potestad tributaria del Estado”.

“Impuesto

El contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin establecerse ninguna contraprestación específica por parte del Estado. No hay una relación do ut des, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado”.

Tasa

La O.E.A. y el B.I.D., al diseñar un modelo de Código Tributario Colombiano, describe la tasa así: “Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación”

Este financiamiento en materia ambiental, se materializa en el hecho de que la Constitución Ecológica, señala en el artículo 79, que es deber del Estado colombiano, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Lo anterior implica, que el Estado, tiene la responsabilidad de garantizar un ambiente sano a todos los habitantes, por lo que, en dicha relación, la conservación ambiental constituye entre otros aspectos, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-495 de 1996², un “(...) costo que debe ser pagado por quienes utilizan el ambiente en forma nociva (...)”.

Estima el Alto Tribunal que, bajo esta perspectiva, “(...) se planteó la necesidad de que fuesen varios los sistemas que debería adoptar el legislador con el fin de financiar una política ambiental, en consideración al carácter especial prioritario del que fue dotada, bajo la consagración de principios jurídicos fundamentales, entre otros, el de la responsabilidad del causante de un daño ambiental y el de la destinación de recursos económicos con antelación al desgaste de los ecosistemas. Esta filosofía, estima la Corte, impregna la creación de los tributos como las tasas retributivas y compensatorias, así como la consagración de la tasa por la utilización de aguas y la inversión obligatoria prevista en los artículos 42, 43 y 46 de la Ley 99 de 1993, así como el derogado artículo 18 del Decreto-ley 2811 de 1974 (...)”. Subraya fuera de texto.

En cuanto al concepto de tasa, la Corte Constitucional en sentencia C-449 de 2015³, indicó que son “*aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente*”. En otras palabras, se trata de “*una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público. Se autofinancia este*

² Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-495-96.htm> y en virtud de la cual, se declaran exequibles el artículo 42 y su parágrafo, el artículo 43 y su parágrafo y el numeral 4º del artículo 46, todos de la Ley 99 de 1993.

³ Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-449-15.htm> y en virtud de la cual se declara la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta. Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta. La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él (...); diferenciándose de los impuestos en que, los recursos obtenidos por las tasas se destinan a un servicio específico, es decir tienen una destinación específica: “Así mismo, ha indicado esta Corporación que las tasas se distinguen de los impuestos en cuanto, contrariamente a éstos, no guardan relación directa e inmediata con un servicio prestado al contribuyente, su pago resulta opcional porque quienes las pagan tienen la posibilidad de decidir si adquieren un bien o servicio y se destinan a un servicio público específico y no a las arcas generales como en el caso de los impuestos.” (subraya fuera de texto)

ii) De las tasas ambientales con destinación específica en la Ley 99 de 1993.

Para el caso ambiental, las tasas ambientales, son como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia C-465 de 1993, “(...) un instrumento económico fundamental para precaver la contaminación en niveles insoportables e irremediables y para proceder a pagar la descontaminación (...)” y se originan en la “(...) utilización de un bien de uso público cuya conservación está a cargo del Estado (ambiente sano). El Estado está en la obligación de garantizar un ambiente sano a sus habitantes, en consecuencia, su conservación constituye un costo que debe ser pagado por quienes “utilizan el ambiente” en forma nociva

Considerando la normativa citada en el punto II del presente Concepto y los pronunciamientos jurisprudenciales, existe unidad de criterio en cuanto a considerar que los instrumentos económicos referentes a las tasas retributivas, compensatorias, las de uso por utilización de aguas y la sobretasa ambiental, todas establecidas en el Título VII de la Ley 99 de 1993, tienen una destinación específica y los sujetos activos de las mismas – es decir las autoridades ambientales competentes para el cobro-, deberán destinar su recaudo para los fines establecidos por el legislador. En este contexto, las Autoridades Ambientales están obligadas a acatar el mandato del legislador para dar cumplimiento al destino del recaudo de las respectivas tasas.

La destinación del recaudo establecido de manera específica en la norma corresponde al tipo de tasa de la que se trate. Así, por ejemplo, el artículo 2.2.9.7.4.3 del Decreto 1076 de 2015, indica que los recursos provenientes del recaudo de la tasa retributiva por vertimientos puntuales al agua, se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa retributiva, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados; los recaudos de la tasa compensatoria, se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, conforme lo señala el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 99 de 1993; frente a la destinación de los recursos provenientes de la tasa por utilización de aguas, el artículo 25 de la Ley 1930 de 2018, modificó el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, así: Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera: a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo; b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca; c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces. Por otro lado, también se señala

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, que, un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dichas disposiciones de orden legal fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional, en la Sentencia C- 495 de 1996, cuando al analizar la constitucionalidad del artículo 42 y su parágrafo y el artículo 43 y parágrafo de la Ley 99 de 1993, indica: “(...) *se puede afirmar que las contribuciones previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 tienen el carácter de tasas nacionales con destinación específica, pues, en efecto, tales contribuciones procuran la recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación por parte de las autoridades ambientales de los siguientes servicios: a) En las tasas retributivas, la remoción de la contaminación que no exceda los límites legales, producida por la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, por parte de personas jurídicas o naturales, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas. (...) b) En las tasas compensatorias, el mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, y; c) En las tasas por utilización de aguas, la protección y renovación de los recursos hídricos. (...)*”

iii) **De la destinación de los recursos obtenidos por concepto de multas por infracciones ambientales – procesos sancionatorios ambientales -.**

La ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en el artículo 42:

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.

PARÁGRAFO 1o. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar los recursos recaudados por concepto de las multas para la ejecución de acciones de restauración ecológica, protección, rehabilitación, y recuperación del ecosistema y/o el medio afectado o del territorio nacional, u otras estrategias dirigidas a la conservación de los ecosistemas y de los servicios que prestan las cuales podrán implementarse mediante convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.

PARÁGRAFO 2o. En un término no superior a 6 meses, el Gobierno nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de las acciones de qué trata el parágrafo 1° del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. También prestarán mérito ejecutivo, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que se encuentren en firme, en los cuales se liquiden los costos de las medidas de restauración ejecutadas directamente por la autoridad ambiental, en el evento en que el infractor no haya dado cumplimiento

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

o <sic> las medidas restauradoras del daño o impacto causado con la infracción de que tratan el artículo 31 de la presente ley en el año siguiente a su imposición, o en el evento en que la autoridad ambiental identifique como prioritizada la intervención de restauración según el estado de la afectación y/o daño ambiental durante el procedimiento sancionatorio (Subraya fuera de texto).

Visto lo anterior, se indica que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, los recursos recaudados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresan a una subcuenta especial del Fondo Nacional Ambiental (FONAM). El FONAM, conforme lo señala el artículo 88 de la Ley 99 de 1993, reiterado en el artículo 1.2.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, es un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Como tal estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en estas materias. Para el efecto, podrá financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente Ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicidades.

Conforme a la modificación actual de la Ley 1333 de 2009, la ANLA tiene la facultad de destinar los recursos recaudados por concepto de multas para la ejecución de acciones de restauración ecológica, protección, rehabilitación y recuperación del ecosistema y/o del medio afectado, así como para otras estrategias dirigidas a la conservación de los ecosistemas y de los servicios que estos prestan. Estas acciones pueden implementarse mediante convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA). Frente a las otras autoridades ambientales que ostentan facultad sancionatoria, la modificación no señala que las multas impuestas en virtud de un proceso sancionatorio tengan una destinación específica.

Respecto a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y el valor que los infractores pagan a título de multa, corresponde indicar, que en el marco de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, es una renta propia de la respectiva autoridad ambiental y la norma no le estableció una destinación específica. No obstante, en aras de garantizar el medio ambiente sano, la autoridad debería invertir tales recursos o por lo menos una parte importante de los mismos, en la restauración de los recursos naturales que se vieron afectados por la conducta del infractor.

iv) De la cofinanciación de proyectos de construcción de unidades sanitarias con sistema de tratamiento en vivienda rural dispersa de unidades.

Es importante señalar que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 contempla la destinación específica de la que puede hacer uso las autoridades ambientales en el marco de las tasas retributivas y compensatorias. La norma en cuestión dispone:

ARTICULO 42. Tasas Retributivas y Compensatorias. *La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.*

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas: a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado; b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación; c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes; d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo 1°. *Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento".*

Parágrafo 2°. *Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.*

Parágrafo 3°. *Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente,*

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Parágrafo transitorio. *El factor regional de la tasa retributiva por vertimientos para los prestadores del servicio público de alcantarillado en el territorio nacional se cobrará con el factor regional de 1 a los prestadores de los municipios; hasta el 31 de diciembre del 2024, plazo en el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, actualizarán los estudios, las evaluaciones y la fórmula con el que se calcula la tasa retributiva, así como los criterios de gradualidad para distribuir el factor regional en función de los compromisos asumidos por los prestadores del servicio público de alcantarillado, generando la correspondiente reglamentación con un esquema de tratamiento diferencial. (Subraya fuera de texto)*

El parágrafo 2 del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Por otro lado, el artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 de 2015 define la **Tasa retributiva por vertimientos puntuales**. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico, como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas. La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites máximos permisibles, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento. A su vez, en el artículo 2.2.9.7.4.3, se indica que los recursos provenientes del recaudo de la tasa retributiva por vertimientos puntuales al agua, se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa retributiva, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados. Para lo anterior, las autoridades ambientales deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar, para garantizar la destinación específica de la tasa retributiva.

Complemento de lo anterior el artículo 2.2.9.7.2.1 del Decreto 1076 de 2015, contempla las siguientes definiciones: a) *proyectos de inversión en descontaminación hídrica* son todas aquellas inversiones para el saneamiento ambiental y mejoramiento de la calidad del recurso hídrico, inversiones en estudios, diseños, construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales, interceptores, emisarios finales y eliminación de puntos de vertimiento. Así mismo se señala, que hasta un 10% podrá utilizarse para la cofinanciación de estudios y diseños asociados a estas obras; b) *proyectos de inversión en monitoreo de la calidad del agua* son todas aquellas inversiones para el monitoreo, seguimiento y evaluación de la calidad del recurso hídrico; incluyendo la elaboración y ejecución de los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

A efectos de precisar el contenido técnico de la solicitud radicada ante esta Entidad frente a la normatividad ambiental citada, la Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles mediante Memorando 11012025E3005375 del 20 de marzo de 2025, conceptúo:

“(…) Así las cosas y en línea con lo manifestado por el equipo Asesor de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial – SINA vía correo electrónico el día 16/03/2025, los proyectos de construcción de unidades sanitarias con sistemas de tratamiento en vivienda rural dispersa, en los casos que el vertimiento descargado por el sistema sea dirigido al suelo, no se consideran afines a la destinación del recaudo de la tasa retributiva, ya que la finalidad de los recursos financieros obtenidos por su recaudo, son las inversiones destinadas a la descontaminación únicamente del recurso hídrico.

A fin de dar un mayor detalle frente a lo señalado en el párrafo anterior, es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio define la Construcción de Unidades Sanitarias como: “proyectos cuyo objetivo plantear soluciones individuales de evacuación, tratamiento y disposición final de excretas” (<https://minvivienda.gov.co/proyectos-de-agua-potable-y-saneamientobasico/construccion-de-unidades-sanitarias>). Esto indica que es una solución particular en saneamiento básico rural, no obstante, esta acción recae en la competencia de la prestación de servicios públicos, propia del sector de vivienda.

- Publicaciones realizadas por el Ministerio de Vivienda como es el caso del documento denominado “Construcción de Unidades Sanitarias para Vivienda Rural- Año 2020” (<https://proyectostipo.dnp.gov.co/images/pdf/unidadesanitarias/PTUnidades-Sanitarias-V3---22072020.pdf>), señalan las siguientes actividades implicadas en la construcción de este tipo de proyectos:

- Realizar obras preliminares caseta de baño
- Construir caseta de baño
- Instalar redes caseta de baño
- Realizar acabados caseta de baño
- Construcción de pozo séptico y sistema de tratamiento

Téngase en cuenta que un pozo séptico, se define como: “Sistema individual de tratamiento de aguas residuales domésticas para una vivienda o un conjunto de viviendas, que combina la sedimentación y la digestión anaeróbica de los lodos” (DNP – Sistema de Consulta de Conceptos Técnicos Estandarizados); dichos pozos de conformidad a lo estipulado por la cartera ministerial de Vivienda en la Resolución 844 de 2018 (artículo 44) deben incluir los tratamientos complementarios de efluentes, tales como los descritos en el artículo 176 de la Resolución 330 de 2017 (emitida por dicho Ministerio): “los pozos sépticos con filtros anaeróbicos deberán ir acompañados de sistemas de tratamiento complementarios. Para tal efecto, a continuación, se consideran algunas alternativas de tratamientos del efluente que deben ser seleccionadas por el responsable del diseño, de acuerdo con las condiciones de permeabilidad del suelo, el área disponible y la calidad requerida del efluente...”. De lo anterior se infiere que este tipo de sistemas se proyectan en su mayoría para que, los vertimientos provenientes de la unidad sanitaria asociada al mismo se descarguen en el recurso suelo.

Ahora bien, es importante referir la definición de Vivienda Rural Dispersa conforme a lo preceptuado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio: “Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre”.

Frente a este tipo de viviendas se debe tener en cuenta que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 279 establece que no requerirán permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser registrado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Tales disposiciones señalan al suelo como medio receptor de los vertimientos que generan este tipo de viviendas; por tal razón, desde este ministerio se emitió la Resolución 0699 de 2021, normativa que define los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos en los vertimientos puntuales de Agua Residual Doméstica Tratada al suelo de los usuarios de Vivienda Rural Dispersa.

En este sentido y dada la argumentación previamente expuesta, desde la Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles, no se considera que las actividades señaladas en el oficio de solicitud de la Corporación, presenten compatibilidad con las acciones propias de destinación del tributo asociadas a la descontaminación hídrica y el monitoreo de la calidad del agua, pues más que enmarcarse en la gestión ambiental de los recursos naturales de la jurisdicción de conformidad con las facultades señaladas para la Corporación por la Ley 99 de 1993, abordan temas de saneamiento básico, propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo (Ley 142 de 1994), lo cual no es competencia del sector Ambiente.

*Por tal razón se reitera que los recursos recaudados por la Tasa Retributiva por Vertimientos puntuales al Agua se inviertan en acciones acordes a la destinación que la Ley ya dispone, las cuales se detallan de mejor manera en las definiciones contenidas en el Decreto 1553 de 2024 y asociadas a **“Proyectos de inversión en descontaminación hídrica”** y **“Proyectos de inversión en monitoreo de la calidad del agua”**.*

*En ese orden de ideas, técnicamente y considerando el marco jurídico expuesto, no es viable que las Corporaciones Autónomas Regionales destinen sus recursos a la financiación de actividades como las de *proyectos de Construcción de Unidades Sanitarias con sistema de tratamiento en Vivienda Rural dispersa* toda vez que las mismas no presentan compatibilidad con las acciones propias de destinación del tributo asociadas a la descontaminación hídrica y el monitoreo de la calidad del agua; en su lugar se evidencia que, son asuntos propios de saneamiento básico correspondiente a servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo conforme lo señala la Ley 142 de 1994, de competencia del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*

V. CONCLUSIONES

Considerando la normativa citada y los pronunciamientos jurisprudenciales, se concluye que existe unidad de criterio en cuanto a considerar que los instrumentos económicos referentes a las tasas retributivas, compensatorias, las de uso por utilización de aguas y la sobretasa ambiental, todas establecidas en el Título VII de la Ley 99 de 1993, tienen una destinación específica y los sujetos activos de las mismas – es decir las Autoridades Ambientales competentes para el cobro-, deberán destinar su recaudo para los fines establecidos por el legislador.



CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

En cuanto a los ingresos provenientes de las multas impuestas en los procesos sancionatorios ambientales, con la modificación introducida a la Ley 1333 de 2009 por conducto de la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene la facultad de destinar los recursos recaudados por concepto de multas para la ejecución de acciones de restauración ecológica, protección, rehabilitación y recuperación del ecosistema y/o del medio afectado, así como para otras estrategias dirigidas a la conservación de los ecosistemas y de los servicios que estos prestan. Frente las Corporaciones Autónomas Regionales, corresponde indicar, que en el marco de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, es una renta propia de la respectiva autoridad ambiental y la norma no le estableció una destinación específica. No obstante, en aras de garantizar el medio ambiente sano, la autoridad debería invertir tales recursos o por lo menos una parte importante de los mismos, en la restauración de los recursos naturales que se vieron afectados por la conducta del infractor.

El presente concepto se expide a solicitud de la Doctora Edna Rocío Castellanos Martínez y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

SOMOSIG

JOSE EDUARDO CUAICAL ALPALA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Karen Paola Amador Rangel – Abogada contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales OAJ

Revisó: Emma Judith Salamanca Guauque – Asesora Grupo Conceptos y Normatividad en Políticas sectoriales – OAJ-

Anexo: Memorando 11012025E3005375 del 20 de marzo de 2025.